

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170013500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Teniendo que dentro del descuento que se realizó por el pagador, producto del embargo del señor JESÚS MALDONADO COLLANTES, se encuentra incluido la cuota alimentaria mensual vigente, la cual debió haberse deducido de manera separada, habiéndose reconocido por el alimentante esta situación y prestado por el mismo su asentimiento para que, de la suma que se deduce producto del embargo, se pague la cuota alimentaria vigente, habida cuenta que no se ha pagado las cuotas alimentarias del mes de marzo, abril y mayo del año 2022, cuyo valor actual asciende a la suma de \$269.195 pesos casa una, se dispone el fraccionamiento del título judicial No. 451010000931210 para pagar a la señora NANCY MARTINEZ VARGAS la suma de \$807.585 pesos, correspondiente a las cuotas señaladas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 080 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210023200 Liq. Soc. Conyugal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora GLADYS BLANCO, identificada con 60.340.685 de Cúcuta, contra el señor, CARLOS MARIO PEREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.151.252 de Chimichagua.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

De este auto notifíquese al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreto la disolución de la sociedad conyugal, se notificará la presente providencia al demandado mediante estado.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c10bc5aeb7aec05769897f59d423ce34f5124c495889e8b73616a8a3e8712d
Documento generado en 23/05/2022 05:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210038400. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día 8 de junio del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante YULY LISSETH HERNANDEZ BOLIVAR y menor E.H.B. Lo anterior teniendo en cuenta que la aquí demandante y su hijo residen Avenida 13 Bo 5-52 barrió Loma de Bolívar. Celular 312258206. Correo electrónico lissethernandez002@gmail.com

Elabórese el respectivo formato.

De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Boyacá-Tunja, se dispone la práctica del examen de Genética al señor MARCOS FERNANDO APONTE LIZARAZO, fijándose para tal efecto el día 8 de junio del presente año, hora 9:00 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en la calle 7 No 3 -22 del municipio de Susacón Boyacá, numero celular 3115447649, correo electrónico: fernandomina3116@hotmail.com. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor MARCOS FERNANDO APONTE LIZARAZO, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término señalado, proponiendo excepciones de mérito.

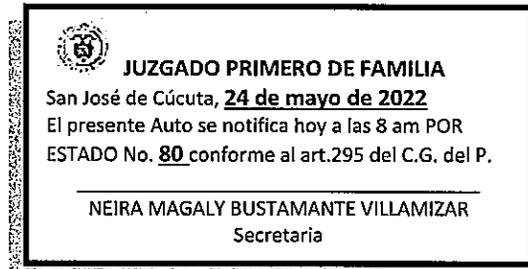
RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora JULIE JOHANA BLANCO APONTE, identificada con la c.c. No 1.056.908.294

expedida en Susacón. T.P. 364911 del C.S.de la J., como Apoderada judicial del demandado con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, el despacho se pronunciará al momento de proferirse la respectiva sentencia

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50716e93c598f0276dccbd5a2d2c6d5d46264a6360736931ed278cc9f3f
8d325**

Documento generado en 23/05/2022 05:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220002800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.466.056 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo B.N.B.O., a través de apoderado judicial, contra el señor NORBERTO BERMUDEZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro de los términos y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo B.N.B.O., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali, pagar a favor del menor B.N.B.O., representado legalmente por la señora DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SEISCIENTOS MIL PESOS PESOS (\$600.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre de 2011, cada cuota mensual a valor de \$200.000.
- b- **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.539.200)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2012, cada

cuota mensual a valor de \$211.600.

c- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.641.272)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2013, cada cuota mensual a valor de \$220.106 pesos.

d- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$2.760.120)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2014, cada cuota mensual a valor de \$230.010 pesos.

e- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$2.887.080)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2015, cada cuota mensual a valor de \$240.590 pesos.

f- **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.089.160)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2016, cada cuota mensual a valor de \$257.430 pesos.

g- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.305.400)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2017, cada cuota mensual a valor de \$275.450 pesos.

h- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.500.400)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2018, cada cuota mensual a valor de \$291.700 pesos.

i- **TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.703.536)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2019, cada cuota mensual a valor de \$308.628 pesos.

j- **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$3.925.728)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020, cada cuota mensual a valor de \$327.144 pesos.

k- **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$4.063.128)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2021, cada cuota mensual a valor de \$338.594 pesos.

l- **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$749.644)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, del mes de enero y febrero del año 2022, cada cuota mensual a valor de \$374.822 pesos.

m- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

n- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali, como deudora morosa. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

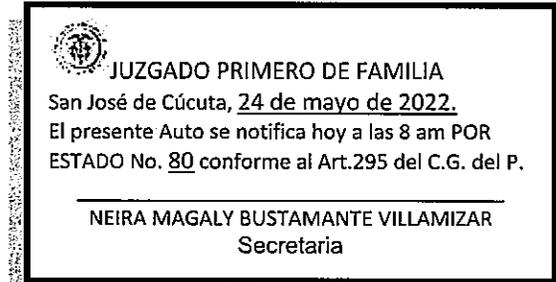
SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali en los Bancos Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av Villas, GNB Sudameris, Itaú, Banco Popular, BBVA, Colpatria –ScotiaBank, Banco Fallabella, Bancamia, Banco Agrario, Banco Finandina, Banco Pichincha y Bancoomeva, Daviplata, Nequi. Dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a favor del Juzgado y a nombre de la demandante señora DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.466.056 expedida en Cúcuta, como representante legal del menor B.N.B.O. Oficiase.

No se accede a la solicitud de reportar al demandado **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 en el registro de deudores alimentarios morosos – REDAM, por cuanto no sea reglamentado dicho proceso y no se tiene la información del administrador para reportar la información.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS R

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72d3c930b6854eb188414877195c87e380908c3f64e2bf7a919e462b64cdbe1

Documento generado en 23/05/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rest. Drs. Rad.54001311000120220013300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Este Despacho se dispone a fijar fecha para Audiencia, de acuerdo al trámite especial estipulado en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)** del día **TRES (03)** de Junio de dos mil veintidós (2022), debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la **APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir Defensora de Familia y los defensores que esta considere pertinente su asistencia, Procuradora de Familia, así como los demás que se consideren idóneos para el presente.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

- Ténganse como pruebas las documentales arrimadas al expediente.

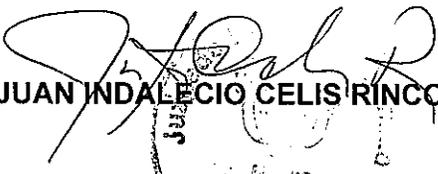
En ese sentido, se ordena que la notificación de este auto a los padres de las menores, señora ISABEL RIOS VARGAS y señor JOSE DEL CARMEN RIOS RIOS, se realice a través de la Comisaría de Familia del municipio de Villa Caro, Norte de Santander.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada.

Finalmente, se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las personas que concurrirán a la audiencia, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____ 24 DE MAYO DE 2022 _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _____	
80 _____ conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220019700 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MELANIA ISABEL GRANDOS CASTRILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.083.456.922, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.32135261 del 16 de abril de 2001 de la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Viejo, Magdalena.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

No se menciona el Domicilio o residencia de la demandante, Artículo 82, Numerales 2 y 10 C.G. P.

El poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico de la otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, exigencias que en este caso no se cumplen. Así mismo, es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Así mismo, se advierte que en el poder no se indica, conforme a la exigencia del Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

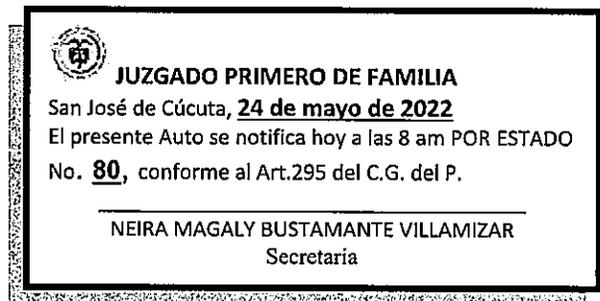
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fe2b74c208acd5360034dcef6d28c24fc0c5f9209a0e49bd3d34c3e552e911

Documento generado en 23/05/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>